

## La última reforma del proceso civil

**José Almagro Nosete**

Magistrado de la Sala I del Tribunal Supremo (Jubilado) Catedrático de Derecho Procesal  
Actualidad Civil, Nº 21-22, Sección A Fondo, Diciembre 2011, pág. 2375, tomo 2, Wolters Kluwer

**LA LEY 19606/2011**

### Resumen

La Ley 37/2011, llamada de «Medidas de agilización Procesal», abarca, en lo que concierne al proceso civil, dispositivos, según se verá, muy variados, pues ninguno de los cuatro libros que componen la LEC, se libra de alguna modificación en su articulado. La extensión de los múltiples preceptos que se modifican no se traduce en una reforma que pueda calificarse de intensa o profunda, ya que, en realidad, incluso los aspectos más novedosos de ella, se insertan en una línea continuista poco renovadora, no obstante, aciertos puntuales y alguna desmesura que otra.

## I. INTRODUCCIÓN

La Ley 37/2011, llamada de «Medidas de Agilización Procesal», abarca, en lo que concierne al proceso civil, dispositivos, según se verá, muy variados, pues ninguno de los cuatro libros que componen la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero de 2000, se libra de alguna modificación en su articulado.

La extensión de los múltiples preceptos que se modifican o retocan, no se traduce en una reforma que pueda calificarse de intensa o profunda, ya que, en realidad, incluso los aspectos más novedosos de ella, se insertan en una línea continuista poco renovadora, no obstante, aciertos puntuales y alguna desmesura, que otra.

Especialmente anquilosada permanece la normativa de los recursos de casación e infracción procesal que siguen arrastrando su ambigua «provisionalidad» y su compleja formulación regulatoria, y cuya causa se percibe originada por la pugna entre fuerzas políticas sobre la función institucional del Tribunal Supremo como verdadero creador de jurisprudencia. Es más, algún retoque agrava la situación presente del recurso de casación.

La Ley se aprobó precipitadamente en el momento postrero anterior a la disolución de las Cortes Generales, con el ánimo —cuya eficacia queda por ver— de salir al paso del alto volumen de litigiosidad y de la rémora que suponen para la seguridad jurídica las dilaciones indebidas que se han asentado como un vicio estructural en nuestro sistema judicial, todo ello bajo la protesta de no mermar las garantías de los ciudadanos en el acceso a la impartición de Justicia.

La organización judicial y los instrumentos procesales que ventilan el derecho a la jurisdicción de los justiciables quedan pendientes, pues, de una profunda reforma orgánica y procesal e incluso, en su caso, constitucional, si se quiere la adecuada satisfacción de aquel derecho fundamental.

En los apartados siguientes se examina la reforma en lo atinente al proceso civil.

## II. PROCESO MONITORIO

«También se suprime el límite cuantitativo del procedimiento monitorio, equiparándolo de este modo al proceso monitorio europeo, con el fin de evitar limitaciones de acceso a este procedimiento, que se ha convertido con mucho, en la forma más frecuente de iniciar reclamaciones judiciales de

cantidad».

Con estas pocas palabras explica el Preámbulo de la Ley 37/2011, de 10 de octubre de «Medidas de Agilización Procesal» con referencia a la «Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (art. Cuarto)», el cambio de rumbo que relega al olvido las razones que la Exposición de Motivos de la LEC 1/2000, aducía para justificar la introducción del «proceso monitorio» en España, entre las que no faltaba, sin desconocer otras realidades del Derecho comparado, la apelación a la prudencia para establecer un límite cuantitativo como tope al empleo de este procedimiento fijado en una «cifra razonable», que hasta ahora alcanzaba la cantidad de 250.000 euros, conforme proclamaba el reformado art. 812 de la LEC.

La verdad es que, pese a los criterios que consideran acertada esta supresión de limitaciones cuantitativas, fundándose en la mayor efectividad del proceso y en una supuesta homologación con el Derecho europeo, es más cierto que, atendidas las circunstancias sociológicas de España, personalmente tengo la percepción de que la supresión de esta barrera resulta desmesurada desde la perspectiva de una defensa material aceptable.

El ejemplo del proceso monitorio europeo, establecido por el Reglamento CE 1896/2006, de 12 de diciembre, del Consejo, no es equiparable, sin más a la regulación introducida en España por esta reforma, no ya formalmente, por su ámbito ceñido a los «asuntos transfronterizos» sino, especialmente, desde una atalaya práctica porque falta en nuestra regulación el espíritu de las mayores cautelas que adopta la Normativa europea para evitar que la «*sumaria cognitio*» que ha de efectuar el Órgano Jurisdiccional a fin de acceder al requerimiento de pago que se haga al presunto deudor, se apoye exclusivamente en un «principio de prueba» y no en otros medios indirectos más sutiles.

Exige el artículo séptimo del citado reglamento, entre otros importantes requisitos, que el demandante acompañe a su petición de requerimiento de pago una indicación de la «causa de pedir», incluida una descripción de las circunstancias invocadas como fundamento de la deuda y, en su caso, de los intereses reclamados y una descripción de los medios de prueba que acrediten la deuda.

Pero además, al librarse el requerimiento se especifica que su expedición se basa, exclusivamente, en la información facilitada por el demandante sin que la misma «haya sido comprobada por el Órgano Jurisdiccional» (art. 12.4.b del Reglamento). Esta información está sujeta a un deber de veracidad que, en caso de ser falsa deliberadamente, acarrearía las sanciones oportunas (art. 7.3 del Reglamento). De otra parte, basta la mera impugnación de la deuda a cargo del pretendido deudor para conducir a la finalización del procedimiento.

En nuestro proceso monitorio la documentación a aportar en los supuestos que se exige como «principio de prueba» necesita de una valoración inicial que efectúa en la actualidad el Secretario judicial sobre la «apariencia de buen derecho» que ofrece el caso, decisión evidentemente más comprometida que la que adopta el Órgano Judicial Europeo, con la peculiaridad de que no baste la mera impugnación de la deuda para enervar el requerimiento, pues es preciso que el deudor comparezca ante el Secretario judicial y que exprese sucintamente, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe en todo o en parte, la cantidad reclamada (art. 815).

Un elemento que contribuye, además, a hacer más gravoso inicialmente el proceso monitorio al deudor que al acreedor, es el que viene constituido por la dispensa de representación por medio de Procurador y de defensa técnica mediante Abogado, que se establece en relación con la petición inicial y de cuyos requisitos no está exenta la oposición del demandado.

Parece más equilibrado que de estas formalidades estuviera igualmente exento el deudor, con el arbitrio de una mera impugnación, al estilo de la exigida por el proceso monitorio europeo.

La realidad, sin embargo, es otra: los Bancos, las entidades financieras y grandes sociedades utilizan

para la preparación de los formularios que contienen la petición inicial de requerimiento a los abogados a sueldo de las compañías y el deudor si es un comerciante menor o individual o un consumidor o una empresa modesta puede que no cuente con el asesoramiento especializado y ante el engorro de solicitar la correspondiente asistencia por justicia gratuita, si le corresponde, acepta tácitamente el requerimiento sin defenderse o, lo que es peor, llega a esta conclusión por las presiones de toda laya, manifestadas de forma abierta o insinuadas, a que se ven sometidos por los acreedores poderosos.

Por ello, en una remodelación a fondo del procedimiento monitorio no consideramos acertada su extensión, que no puede justificarse con apoyo exclusivamente en criterios pragmáticos (plétora de asuntos judiciales ante la abundancia de litigios o peligros de la morosidad, entre otros ejemplos), sobretodo en una época de crisis como la presente cuya duración se estima larga, y propicia al empleo de numerosas argucias para dotar de preferencias a los créditos, mediante procesos fingidos.

### III. PROCESO DE DESAHUCIO

**a)** De antiguo, la regulación procesal del juicio de desahucio ha estado vinculada a criterios políticos de necesaria protección de los intereses de los propietarios frente a abusos jurídicos de inquilinos, colonos o precaristas, desobedientes de las órdenes de los Alcaldes mayores (más administrativas que judiciales) de desalojar el inmueble a petición de arrendadores y propietarios por extinción del contrato u otras causas.

Algún grado de similitud con lo que hoy llamamos «monitorización» albergaba la LEC de 1881, puesto que se apercibía al demandado al hacer la citación de que no compareciendo por sí o por legítimo apoderado, se declarararía el desahucio sin más citarlo ni oírlo (art. 1575 de la LEC de 1881), lo que equivalía a un allanamiento a la pretensión.

Siempre las circunstancias sociales y económicas han estado muy presentes en los avatares de la regulación de estos juicios.

En línea muy semejante a la indicada, la LEC 1/2000 que establece el juicio verbal como cauce para ventilar estos procesos, mantiene los apercibimientos clásicos al respecto y favorece la posibilidad de terminar el proceso de desahucio por falta de pago de las rentas o cantidades debidas por el arrendatario, mediante la enervación del desahucio.

En la actualidad, el agravamiento de la crisis económica y las elevadas tasas de paro laboral han propiciado una acumulación de los desahucios por falta de pago de las rentas, junto a una demora acentuada en la resolución judicial por la excesiva carga de trabajo que soportan muchos Juzgados.

Estas evidencias han conducido a que se «extienda el sistema del juicio monitorio a los juicios de desahucio por falta de pago de modo que, en el caso de que el arrendatario no desaloje el inmueble, pague o formule oposición tras el requerimiento, se pase directamente al lanzamiento cuya fecha se le comunica en el mismo requerimiento, única comunicación necesaria para el buen fin del proceso, aun cuando el demandado tratase de dilatar la ejecución, evitándose asimismo la celebración de vistas innecesarias».

En efecto, la «monitorización» se manifiesta en los casos de demanda en los que se ejercite la pretensión de desahucio por falta de pago o de rentas o cantidades debidas (con la acumulación o no de la pretensión de condena al pago de las mismas) en el requerimiento efectuado por el Secretario judicial (tras la admisión —y previamente a la vista que se señale—) que se practica al demandado otorgándole un plazo de diez días, para que este desaloje el inmueble, pague al actor o, en caso de pretender la enervación, pague la totalidad de lo que deba o ponga a disposición de aquel en el Tribunal o notarialmente el importe de las cantidades reclamadas en la demanda y el de las que adeude en el momento de dicho pago enervador del desahucio; o en otro caso comparezca ante este y alegue sucintamente, formulando oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en

todo o en parte la cantidad reclamada o las circunstancias relativas a la procedencia de la enervación. Si el demandante ha expresado en su demanda que asume el compromiso a que se refiere el apartado 3 del art. 437 se le pondrá de manifiesto en el requerimiento, y la aceptación de este compromiso equivaldrá a un allanamiento con los efectos de art. 21 (art. 440).

Además, el requerimiento expresará el día y la hora que se hubiere señalado para que tenga lugar la eventual vista, para la que servirá de citación, y la práctica del lanzamiento. Asimismo se expresará que, en caso de solicitar asistencia jurídica gratuita el demandado, deberá hacerlo en los tres días siguientes de la práctica del requerimiento.

El requerimiento se practicará en la forma prevista en el art. 161, apercibiendo al demandado de que, de no realizar ninguna de las actuaciones citadas, se procederá a su inmediato lanzamiento, sin necesidad de notificación posterior, así como de los demás extremos comprendidos en el apartado siguiente de este art. 440 de la LEC.

La falta de atención al requerimiento de pago o su incomparecencia para oponerse o allanarse, determina que se dicte decreto por el Secretario dando por terminado el juicio de desahucio, a cuyo efecto dará traslado al demandante para que inste el despacho de ejecución bastando para ello con la nueva solicitud.

El apartado 4 del art. 440, que examinamos en su nueva redacción, añade que «en todos los casos de desahucio, también se apercibirá al demandado en el requerimiento que se les realice, que, de no comparecer a la vista se declarará el desahucio sin más trámite y que queda citado para recibir la notificación de la sentencia que se dicte el sexto día siguiente al señalado para la vista. Igualmente en la resolución de admisión se fijara día y hora para que tenga lugar, en su caso, el lanzamiento, que deberá verificarse antes de un mes desde la fecha señalada para la vista, advirtiéndolo al demandado que, si la sentencia fuese condenatoria y no se recurriera, se procederá al lanzamiento en la fecha citada sin necesidad de notificación posterior».

La nueva normativa del desahucio se recoge a propósito de la «admisión y traslado de la demanda sucinta y citación para vista», del juicio verbal en el apartado 3 del art. 440, de manera extensa y farragosa, quizás porque se fuerza el pie que permite el precepto, todo ello, como consecuencia de haberse intentado crear la apariencia en la redacción primitiva de la Ley 1/2000 de que desaparecían los procesos especiales, pergeñando algunas particularidades en relación con el juicio verbal, convertido en «cajón de sastre» de un sinfín de especialidades. La verdad es que la importancia práctica del juicio de desahucio y su previsible sujeción a vaivenes legislativos merecerían en una reforma a fondo de la Ley, un tratamiento unitario como juicio especial de desahucio quizás bajo el epígrafe más general de «juicios posesorios».

**b)** La ley reformadora incluye, asimismo, algunos retoques puntuales que tienen su importancia como la referencia al arrendamiento de bienes muebles junto al contrato de arrendamiento financiero entre las competencias objetivas correspondientes al ámbito del juicio verbal (apartado 11º del art. 250), en cuanto a la resolución con carácter sumario sobre el incumplimiento de un contrato según los términos que expresa la norma, mediante el ejercicio de una acción exclusivamente encaminada a obtener la inmediata entrega del bien ... al arrendador ... en el lugar indicado en el contrato, previa declaración de resolución de este en su caso.

También retoca la ley el precepto relativo a la inadmisión de la demanda en casos especiales (art. 439), en especial, en los supuestos de los números 10.º y 11.º del apartado 1 del art. 250, cuando la acción ejercitada se basa en el incumplimiento de un contrato de venta de bienes muebles a plazos, para los que resulta preciso que se acompañe a las demandas la acreditación del requerimiento de pago al deudor.

Tampoco cuando se ejerciten acciones basadas en el incumplimiento de un contrato de arrendamiento

financiero o de bienes muebles, se admitirán las demandas a las que no se acompañe la acreditación del requerimiento de pago al deudor, en los términos que expresa el apartado 4 del art. 439.

#### **IV. PROCESO DE ÚNICA INSTANCIA**

La reforma, con buen criterio, vuelve a otorgar carta de naturaleza al juicio declarativo de única instancia, al suprimir el recurso de apelación, dentro de determinados límites cuantitativos del valor de la pretensión. Dice al respecto el preámbulo de la ley reformadora, «que se excluye el recurso de apelación en los juicios verbales por razón de la cuantía, cuando este no supere los 3.000 euros, tratando con ello de limitar el uso a veces abusivo y muchas veces innecesario de instrumentos judiciales».

El legislador no se ha atrevido a suprimir el recurso de apelación de todas las sentencias dictadas en juicio verbal por razón de la cuantía, esto es, aquellos que se promueven dentro del tope máximo de 6.000 euros (art. 249 .2 LEC).

La tradición procesal española se mantuvo en sus leyes de enjuiciamiento anteriores a la actual, fiel al principio de doble grado. Pero la Ley 10/1992 de 30 de abril modificó la vetusta Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. El art. 732 de la LEC ya con nueva redacción, disponía que no fueran susceptibles de recurso de apelación las sentencias dictadas en los juicios verbales, mas añadía un párrafo de interpretación enigmática: «cuando hayan resuelto sobre acciones personales basadas en derecho de créditos».

Algunos sectores doctrinales y prácticos no recibieron muy bien la reforma pues achacaban, no sin razón, a la confusión creada por la eliminación de la Justicia de Distrito y la aparición de las Audiencias Provinciales, como órganos de apelación en lo civil la causa de aquellas improvisaciones. La redacción poco afortunada dada al precepto, provenía del informe emitido por el Consejo General del Poder Judicial que alertaba sobre los problemas que originaba el «meter» a todos los juicios verbales en el mismo saco y, de ahí, la ponderación sobre determinadas acciones por los problemas que plantearon las demandas a juicio verbal seguidas con apoyo en la Ley del Automóvil. Al final, las acciones excluidas del recurso de apelación quedaron reducidas a las acciones personales fundadas en derechos de créditos, terminología tampoco muy feliz pero que sirvió para «ir tirando». Con todo, la importancia de tales planteamientos fue la evidencia que terminó avalando el Tribunal Constitucional de que la apelación no constituía en el ámbito del Derecho civil un derecho de la parte protegido constitucionalmente y, por tanto, que quedaba referido al orden de la prudencia del legislador ordinario la tarea de regular el doble grado, sin carácter de necesidad ni de extensión a todos los casos. En efecto, el derecho a la tutela judicial efectiva no impone al legislador un determinado sistema de recursos, salvo lo dispuesto para el orden penal en el Pacto internacional de derechos civiles y políticos y Convenio europeo de derechos humanos. Concretamente, la Sentencia del Tribunal Constitucional 58/86 de 14 de mayo señaló que, la falta de recursos en asuntos de pequeña cuantía es consecuencia de coordinar las exigencias del principio de igualdad con otros principios también protegidos. De manera que es el legislador a quien corresponde determinar esta coordinación. No es exigible, en consecuencia, que la apelación en materia civil sea una exigencia constitucional en todos los casos.

Extraña, pues, que con fuertes respaldos como representa la doctrina constitucional enunciada, no se haya dado un paso más adelante que, desde luego parece justificado en función de la diversificación de medios e instrumentos que es conveniente utilizar para dar cumplida respuesta a la situación de nuestra Justicia. Considero más deseable un asunto enmarcado dentro de una competencia objetiva resuelto por una sentencia judicial mediante una instancia (solución legislativa acogida en muchos países), que forzar un paso a la ejecución sin una cognición contradictoria. Por ello critico la desmesura de la ilimitación de cuantía en el llamado proceso monitorio y estimo aceptable la supresión del recurso de apelación, con carácter general en cuanto a ciertos asuntos dentro de

determinados límites cuantitativos, incluso más allá del ámbito del juicio verbal, combinándolo en algunos casos con posibles recursos de nulidad por infracciones procesales que produjeran indefensión.

## V. RECURSOS

### 1. Derecho a recurrir en casos especiales

En concordancia con la supresión del trámite de preparación a que luego me referiré en relación con los recursos devolutivos, la nueva redacción dada al art. 449 —derecho a recurrir en casos especiales— elimina las alusiones que la norma precedente hacía al tiempo de la **preparación** del recurso para sustituirla por el momento de la **interposición**. Así, en el apartado 1 del mencionado precepto sobre acreditamiento del pago de las rentas vencidas; en el apartado 3 en relación con el depósito a constituir del importe de la condena más los intereses y recargos en los asuntos sobre indemnización de daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos de motor; en el apartado 4, respecto de las cantidades debidas por un propietario de una comunidad de vecinos en cuanto al acreditamiento de tener satisfecha o consignada la cantidad líquida a la que se contrae la sentencia condenatoria; y en el apartado 6 sobre la sujeción a la acreditación documental del cumplimiento de los requisitos exigidos.

### 2. Recurso de revisión

Contra los decretos resolutivos de la reposición, emanados del Secretario, no puede plantearse recurso alguno, sin perjuicio de reproducir la cuestión en la primera audiencia ante el Tribunal tras la toma de la decisión, y si no fuera posible por el estado de los autos, se podrá solicitar mediante escrito antes de que se dicte la resolución definitiva (art. 454 bis).

Cabrá recurso directo de revisión contra los decretos por los que se ponga fin al procedimiento o impidan su continuación. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos sin que, en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto.

Cabrá interponer igualmente recurso directo de revisión contra los decretos en aquellos casos en que expresamente se prevea.

El párrafo 1 de este nuevo apartado 1 simplifica la redacción anterior. El resto del artículo permanece incólume.

### 3. Recurso de apelación

Sintonizando con la ya explicada reintroducción de la única instancia dentro de ciertos límites, el art. 455 considera recurrible en apelación, «las sentencias dictadas en toda clase de juicio, los autos definitivos y aquellos otros que la ley expresamente señale (...), con excepción de las sentencias dictadas en los juicios verbales por razón de la cuantía cuando esta no supere los 3.000,00 euros».

La innovación más importante es la supresión del trámite de «preparación», que fue, en su día, una de las «novedades» que incorporó la LEC 1/2000, frente a la regulación precedente con un recurso de apelación muy desformalizado que se interponía directamente ante el órgano «*a quo*» para impedir la firmeza de la resolución y una vez admitido el recurso se citaba y emplazaba a las partes para su comparecencia ante el órgano judicial superior.

A este trámite ahora suprimido, sin mucha justificación que se diga, se refería la Exposición de Motivos de la LEC 1/2000 discurriendo que «para una mejor tramitación se introduce la innovación procedimental consistente en disponer que el recurrente lleve a cabo la preparación y la interposición ante el Tribunal que dicte la resolución recurrida», remitiéndose después los autos al superior.

Por su parte, la ley reformadora se limita a decir: «se suprime el trámite de preparación de los recursos devolutivos (...)».

En cualquier caso y en lo que concierne a los recursos de apelación, la supresión del trámite, cuya inutilidad resulta palmaria, ha de considerarse acertada dentro del propósito de agilización procesal que, según se afirma, inspira aquella.

Obviamente, la tramitación del recurso experimenta algunas modificaciones, pues al eliminarse la preparación se reduce, a efectos prácticos, el plazo total de duración del conjunto. El recurso de apelación se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquella. En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna... (art. 458).

Sobre la tramitación, dispone el art. 463 que interpuestos los recursos de apelación y presentados, en su caso, los escritos de oposición o impugnación, el Secretario judicial ordenará la remisión de los autos al Tribunal competente para resolver la apelación, con emplazamiento de las partes por término de diez días.

Si el apelante no compareciere dentro del plazo señalado, el Secretario judicial declarará desierto el recurso de apelación y quedará firme la resolución recurrida.

#### 4. Recursos extraordinarios

**a)** Los recursos extraordinarios, esto es, en la terminología de la LEC, los recursos por infracción procesal y recursos de casación, unificados en la legislación precedente como recursos de casación por quebrantamiento de forma y recurso de casación por infracción de ley o de doctrina legal y separados en la LEC 1/2000 ante el propósito prelegislativo, que se tradujo en la redacción de la ley, de atribuir el conocimiento del recurso por infracción de ley procesal a los Tribunales Superiores de Justicia y el de los recursos de casación al de la Sala I del Tribunal Supremo (sin entrar ahora en el tema de las legislaciones forales), no logró su fin al no aprobarse por ley orgánica las modificaciones necesarias en la organización judicial para poner en marcha aquella reforma. Por ello, se procedió de manera confusa y precipitada a introducir por el legislador una disposición final decimosexta, que establecía un régimen transitorio en materia de recursos extraordinarios que sigue constituyendo la norma de referencia vigente, completada por los artículos del sistema diseñados para los recursos extraordinarios que suponen, en puridad, un sistema «*non nato*». De la disposición final solo se han eliminado por la reforma las alusiones a la «preparación».

Este sistema provisional sigue, pues, vivo en la actualidad y parece, pese a sus deficiencias, que goza de una salud renqueante o como suele decirse, de una mala salud de hierro, ya que rige desde hace doce años sin que se vislumbre la perspectiva de una proyectada regulación seria, a tono con la importancia de la función casacional y con el lugar que corresponde en el ordenamiento jurídico al Tribunal Supremo.

Sin duda que esta anorexia de la institución casacional, cercada de enemigos por todas partes que, desde luego no claman por su vigorización, tiene un trasfondo político importante en el que juega un papel decisivo el asentamiento de un Estado firme y sólido sobre bases seguras, lo que no acontece en la actualidad, si se tiene en cuenta el sistema permanentemente abierto que hasta ahora han desempeñado las autonomías con algunas como la catalana y vasca regidas o influidas decisivamente por partidos nacionalistas cuya aspiración máxima se traduce en la independencia de cada una como Estado y por ende, en la ruptura del Estado español, como conjunto que las considera parte del mismo.

Por ello no es extraño que, pese a la situación de crisis manifiesta por la que atraviesan los recursos extraordinarios en su eficacia y recta ordenación, los únicos puntos a retocar en los instrumentos procesales con los que funciona básicamente la Sala Primera, sean la «supresión del trámite de preparación de los recursos» y, en cuanto a la casación, que se proceda a una simple modificación a

cuenta de las resoluciones recurribles por la cuantía para que el Tribunal Supremo pueda, según se dice, cumplir de forma más eficaz los fines legalmente establecidos.

**b)** La eliminación de la fase de **preparación** del recurso por infracción de ley procesal tuvo su precedente en la inexistencia de tal trámite en la Ley de 1881. En efecto, el equivalente recurso por quebrantamiento de forma se interponía directamente ante el órgano «*ad quem*», aunque en la actualidad se presente ante el órgano «*a quo*», sin perjuicio de la remisión de las actuaciones ante el Tribunal Supremo.

La reforma parece plausible en cuanto simplifica y acelera, al menos sobre el papel, la tramitación. Los dispositivos legales que se modifican en este orden son el art. 470, que versa ahora sobre la interposición del recurso; el art. 471, acerca del contenido del escrito de interposición del recurso, y el art. 473 sobre admisión.

El nuevo art. 470 encomienda que se tenga por interpuesto el recurso al Secretario judicial del órgano «*a quo*». Este procederá en estos términos, siempre que la resolución sea recurrible y se alegue alguno de los motivos previstos en el art. 469, tomando en consideración la prevención del apartado 2 de dicho precepto. Si así no ocurre, el Secretario lo pondrá en conocimiento del Tribunal para que se pronuncie sobre la admisión de recurso. Y añade el artículo, si el Tribunal entendiera que se cumplen los requisitos de admisión, dictará providencia teniendo por interpuesto el recurso. En caso contrario, dictará auto declarando la inadmisión. Contra este auto solo puede interponerse recurso de queja.

Contra la resolución por la que se tenga por interpuesto el recurso no cabrá recurso alguno, pero la parte recurrida podrá alegar la inadmisibilidad en el trámite de oposición.

Los arts. 471 y 473 se limitan a una mera adaptación de sus contenidos a la nueva situación originada por la supresión del escrito de preparación.

**c)** El art. 477 con referencia ya al recurso de casación, retoca el número 2º de la redacción precedente, elevando a más de 600.000 euros la «*summa gravaminis*» por razón de la **cuantía**. El último número permite la posibilidad del recurso por razón de la cuantía, aunque el proceso no excediere de 600.000 euros, siempre que la resolución del recurso presente interés casacional. Esto es, se rompe con la ya consolidada interpretación jurisprudencial que consideraba que cuantía y materia delimitan dos ámbitos autónomos de recurso cada uno, con vida propia. La repercusión de esta modificación puede tener consecuencias incalculables sobre el quehacer del Tribunal Supremo ante una avalancha de asuntos que tampoco se pueden ver frenados por el filtro del trámite de preparación.

Aunque la preparación, a diferencia de lo que ocurría con el recurso por quebrantamiento de forma, fue siempre una fase previa al recurso de casación, la circunstancia de la regulación que estableció la LEC 1/2000 lo convertía en un trámite relativamente entorpecedor, pues tanto la preparación como la interposición se desarrollaban ante el órgano «*a quo*». Por tal razón su supresión puede ser útil, desde la perspectiva del justiciable, aunque debe tenerse presente la observación que se formula en el párrafo anterior.

El nuevo art. 479 sustituye el precedente al desaparecer la preparación del recurso y cuyo desarrollo expresa el dispositivo siguiente (art. 481) al establecer el contenido del escrito de interposición del recurso.

En realidad, se adaptan los contenidos ante la supresión indicada y desaparece el art. 480 que queda sin contenido.

La decisión sobre la admisión del recurso art. 483 contempla ahora la materia en coherencia con la desaparición de la preparación.

**d)** El recurso de **queja** (art. 495) que carece ya de preparación, se interpondrá ante el órgano al que

corresponda resolver el recurso no tramitado, esto es, ante el órgano «*ad quem*», en el plazo de diez días desde la notificación de la resolución que deniega la tramitación de un recurso de apelación extraordinario por infracción procesal o de casación. Con el recurso deberá acompañarse copia de la resolución recurrida.

Presentado en tiempo el recurso con dicha copia, el Tribunal resolverá sobre este en el plazo de cinco días. Si considerase bien denegada la tramitación del recurso, mandará ponerlo en conocimiento del Tribunal correspondiente para que conste en los autos. Si la estimase mal denegada, ordenará a dicho Tribunal que continúe con la tramitación. Contra el auto que resuelva el recurso de queja no se dará recurso alguno.

## VI. EJECUCIÓN PROCESAL

**a)** El Preámbulo de la Ley de Medidas de Agilización Procesal destaca en cuanto a la ejecución de sentencias que «se aclaran aspectos relativos a la ejecución especial hipotecaria y la ordinaria precisando la forma en que la ejecución especial dirigida contra determinados bienes pasa a convertirse en general dirigida contra todo el patrimonio de los responsables».

Parece que el legislador, ante la proliferación de ejecuciones hipotecarias, cuyo número además tiende a incrementarse en la situación de crisis económica por la que atraviesa la sociedad española, con cifras alarmantes de paro laboral, que repercuten decisivamente en el consiguiente aumento de las tasas de impago de los créditos hipotecarios y ante los consecuentes problemas sociales que están originando los desalojos de las viviendas hipotecadas al perder la propiedad los ocupantes, obligan a este a insistir sobre lo que es la doctrina tradicional española sobre la subsistencia del crédito no pagado ni satisfecho pese a la ejecución hipotecaria, pero introduciendo determinadas y puntuales aclaraciones y modificaciones que se recogen en la nueva redacción dada al art. 579 sobre ejecución dineraria en casos de bienes especialmente hipotecados o pignorados. Se sale, así, al paso mediante esta confirmación de los principios legales tradicionales a determinadas decisiones judiciales que han estimado, en algunos casos, que la entrega de la vivienda como dación en pago al acreedor o previa adjudicación de la misma por subasta a un tercero o al propio acreedor, conllevara a semejanza con lo que se dice ocurre en otros sistemas hipotecarios la cancelación del resto del préstamo no satisfecho, al menos, en algunas circunstancias. Desde luego, el problema existe y reclama sin duda la mayor atención. Pero la solución no se encuentra en resolver estas cuestiones a golpe de creacionismo judicial.

La modificación introducida supone perfiles y aclaraciones sobre las condiciones en que el ejecutante hipotecario puede reclamar el remanente del crédito no satisfecho, a cuyo fin el último inciso del artículo citado establece que «si subastados los bienes hipotecados o pignorados su producto fuera insuficiente para cubrir el crédito, el ejecutante podrá pedir el despacho de la ejecución por la cantidad que falte, y contra quienes proceda, y la ejecución proseguirá con arreglo a las normas ordinarias aplicables a toda ejecución».

**b)** También la Ley de Agilización Procesal explica en su preámbulo que «se reducen trámites en la sustanciación de las tercerías de dominio y de mejor derecho que ahora se ventilarán por los trámites del juicio verbal, si bien esta última con contestación escrita, dada la peculiaridad de su objeto». Y justifica la nueva solución diciendo que la remisión al juicio declarativo ordinario resulta desproporcionada y que la remisión al juicio verbal evitará dilaciones en la ejecución.

Así pues, las modificaciones se reducen a dar entrada a los artículos correspondientes a estas novedades con redacciones del siguiente tenor:

**1. Art. 599. Competencia y sustanciación.** La tercería de dominio que habrá de interponerse ante el Secretario judicial responsable de la ejecución se resolverá por el Tribunal que dictó la orden general y despacho de la misma y se sustanciará por los trámites previstos para el juicio

verbal.

**2. Art. 617. Procedimiento, legitimación pasiva y litisconsorcio.** 1. La tercería de mejor derecho se dirigirá siempre frente al acreedor ejecutante y se sustanciará por los cauces del juicio verbal. Presentada la demanda, el Secretario judicial dará traslado a los demandados para que la contesten por escrito en el plazo de veinte días, conforme a lo establecido en el art. 405 de la presente ley.

**c)** El preámbulo de la LAP se «olvida» de otras reformas que se introducen, de tono menor algunas, pero que reclamarían explicaciones, dato que da idea de la improvisación y precipitación que han guiado la aprobación «*in extremis*» de la ley.

Así, se producen retoques en otras normas: el párrafo noveno del art. 517, relativo a la acción ejecutiva y títulos ejecutivos, modifica levemente su tenor al sustituir «resoluciones judiciales» por «resoluciones procesales» lo que parece una adaptación al posible título de origen secretarial; los arts. 527 y 535, relativos a la ejecución provisional, solicitada en primera o segunda instancia cambian la referencia a la preparación del recurso por la de interposición del mismo en coherencia con la reforma del régimen de los recursos y el art. 548, sobre plazos de espera de la ejecución de resoluciones procesales o arbitrales, otorga mayor precisión al contenido precedente, al determinar de manera expresa, que el despacho de ejecución exige que transcurran los veinte días posteriores a aquel en que la resolución de condena sea firme (o la resolución de aprobación del convenio haya sido notificada al ejecutado).

Mayor importancia tienen las reformas de los arts. 556 y 563. El primero añade un importante inciso final al apartado 1º: «también se podrá (en oposición a la ejecución de resoluciones procesales o arbitrales) oponer la caducidad de la acción ejecutiva y los pactos y transacciones que se hubieren convenido para evitar la ejecución siempre que dichos pactos y transacciones consten en documento público».

Y el segundo artículo mencionado establece el nuevo régimen de recursos, en los casos de actos de ejecución contradictorios con el título ejecutivo a tono con la reforma de la oficina judicial, de manera que, si la resolución contraria al título ejecutivo fuese dictada por el Secretario judicial, previa reposición, cabrá contra ella recurso de revisión ante el Tribunal, y si fuera desestimada, recurso de apelación.

También se reforma el art. 651 sobre «subasta sin postor» en la línea de reforzar que, en ningún caso el acreedor, aún cuando actúe como postor rematante podrá adjudicarse los bienes ni ceder el remate o adjudicación a terceros, por cantidad inferior al treinta por ciento del valor de tasación.

## VII. OTROS ASPECTOS

Como epígrafe conclusivo dentro de este breve examen de la reforma habida en el Enjuiciamiento Civil se destacan los demás aspectos de aquella que pese a su heterogeneidad, completan el conjunto de aquella.

**a)** Se explicitan, como nuevas obligaciones del procurador, las de seguir el asunto mientras no cese en su representación por alguna de las causas expresadas en el art. 30. Le corresponde la obligación de colaborar con los órganos jurisdiccionales para la subsanación de los defectos procesales así como la realización de todas aquellas actuaciones que resulten necesarias para el impulso y la nueva marcha del proceso; la realización de los actos de comunicación y otros actos de cooperación con la administración de justicia que su representado le solicite o en interés de este cuando así se acuerde en el transcurso del procedimiento judicial por el Secretario judicial, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales y la de acudir a los Juzgados y Tribunales ante los que ejerza la procesión, a las salas de notificaciones y servicios comunes durante el período hábil de actuación (art. 26).

- b)** Entre los conceptos que integran las costas del proceso se incluye la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, cuando esta sea preceptiva (art. 241).
- c)** Sobre el alzamiento de las medidas cautelares, absuelto el demandado en primera o segunda instancia, el art. 744 en su nueva redacción precisa que la orden de alzamiento de las medidas cautelares adoptadas la dicta el Secretario judicial, si el recurrente no solicitase su mantenimiento o la adopción de alguna medida cautelar distinta en el momento de interponer recurso contra la sentencia. En este caso, se dará cuenta el Tribunal que oída la parte contraria y con anterioridad a remitir los autos al órgano competente para resolver el recurso contra la sentencia, resolverá lo procedente sobre la solicitud, atendiendo a la subsistencia de los presupuestos y circunstancias que justificasen el mantenimiento o la adopción de dichas medidas.
- d)** Finalmente, en los procesos especiales sobre capacidad, filiación, matrimonial y menores, el art. 753 añade a su texto primitivo que «los procesos a los que se refiere este título serán de tramitación preferente siempre que alguno de los interesados en el procedimiento sea menor, incapacitado o esté en situación de ausencia legal».